Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 23, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por oficio N° 245/SEC/16, de fecha 22 de agosto de 2016 -ingresado a esta Magistratura el día 23 del mismo mes y año-, el Senado ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica el Código Orgánico de Tribunales, para permitir que personas en situación de discapacidad puedan ser nombradas en cargos de juez o notario, correspondiente al Boletín N° 9372-07**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias

que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

"**Artículo único.**- *Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:*

1) Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256.

2) Suprímese el numeral 2° del artículo 465.".

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

QUINTO: Que, el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política, señala que:

"**Artículo 77.-** *Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las*

calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados."

IV. NORMA DEL PROYECTO DE LEY QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

SÉPTIMO: Que, el artículo único, numeral 1) del proyecto de ley, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, a efectos de permitir que personas con capacidades especiales puedan ser nombradas en el cargo de juez, es propia de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 77 de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo precedentemente razonado, resulta claro que las calidades que deben tener los jueces es una materia propia de ley orgánica constitucional, cuestión que el proyecto de ley viene a modificar, en lo referido a las causales que elimina para que las personas ciegas, sordas y mudas puedan acceder al ejercicio de la judicatura. Siguiendo la jurisprudencia de esta Magistratura en STC Roles N°s 62, 316 y 433, se estima que el ámbito de las prohibiciones para optar a los cargos de juez, es materia del legislador orgánico constitucional.

En consecuencia, conforme lo establece el proyecto de ley, con las causales que elimina el artículo único,

numeral 1), se permite el acceso a los cargos de juez a las personas sordas, mudas y ciegas, quienes, en lo sucesivo, no están imposibilitadas para optar a dicha función pública.

V. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONSTITUCIONALES.

NOVENO: Que, la disposición sometida a control preventivo de constitucionalidad, contenida en el artículo único, numeral 1), no es contraria a la Carta Fundamental, habida cuenta que regula materias que son propias de la normativa orgánica constitucional enunciada en los considerandos precedentes, y, en necesaria consecuencia, así será declarado;

VI. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE LA CUAL ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.

DÉCIMO: Que, el precepto contenido en el artículo único, numeral 2) del proyecto de ley, que modifica el artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales, en lo referido a eliminación de la prohibición de que las personas sordas, ciegas y mudas, puedan ejercer la función de notario, no es propio de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando quinto de esta sentencia, ni de otras leyes que tengan dicho carácter orgánico.

De esta forma, este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dicha norma del proyecto;

VII. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DECIMOPRIMERO: Que, conforme consta en autos, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en Oficio N° 70-2014, de 12 de agosto de 2014, dirigido a la señora Presidenta del Senado, agregado a fojas 10 de estos autos.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUMS DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

DECIMOSEGUNDO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 77, inciso primero; 93, inciso primero, N° 1°, e inciso segundo; todos de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1°. Que el artículo único, numeral 1) del proyecto de ley, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, derogando los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256, es conforme con la Constitución Política.

2°. Que, este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de la disposición contenida en el artículo único, numeral 2) del proyecto de ley, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Juan José Romero Guzmán, la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, previenen que concurren a esta decisión, pero, haciendo presente las consideraciones que a continuación señalan:

1°. Que, tal como fue señalado en el Oficio 70-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, de la Corte Suprema, dirigido a la Presidenta del Senado, informando el proyecto de ley que es sometido a examen preventivo de constitucionalidad en estos autos, la modificación que éste introduce al artículo 465 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto elimina la causal que prohíbe a las personas ciegas, sordas y mudas de ejercer la función de notario, exige efectuar idéntica reforma al Decreto Ley N° 407, de 1925, sobre Nombramiento, Instalación, Subrogación, Atribuciones y Obligaciones de los Notarios, norma que, en su artículo 4°, establece, entre las personas imposibilitadas para ejercer el cargo en

comento, en sus numerales 2°, 3°, y 4°, a los sordos, mudos y ciegos;

2°. Que, como lo expresó la Corte Suprema en la oportunidad precedentemente anotada, la modificación introducida por el legislador no es extensiva a la preceptiva del Decreto Ley a que se hace mención, cuyo articulado está del todo vigente a esta fecha;

3°. Que, así, estos previnientes no pueden sino concordar con lo razonado por la Corte Suprema en su considerando décimo del oficio remitido al Senado, en tanto para el espíritu sobre cuya base debe erigirse el proyecto en estudio, debe instarse por una revisión que sea global en lo referente a las personas con capacidades diferentes;

4°. Que, unido a lo anterior, el artículo 1012 del Código Civil, al prohibir, en sus numerales 5°, 6° y 7°, respectivamente, a las personas ciegas, sordas y mudas, de la posibilidad de actuar como testigos en un testamento solemne otorgado en Chile, deviene en compleja situación, lo que hace necesario sistematizar esta materia, dado que las personas ciegas, sordas y mudas podrán, como ministros de fe, autorizar testamentos, mas, serán inhábiles para testificar en su otorgamiento, cuestión que no resulta coherente, a la luz de lo expresado.

El Ministro Gonzalo García Pino previene, en relación con las pertinentes observaciones del téngase presente del Director de la Academia Judicial, respecto del alcance del contenido del proyecto. Por una parte, no es posible atribuir la calificación de inconstitucionalidad, en sede de control preventivo y abstracto, a todo evento de las normas que permiten el ejercicio de la función pública de juez a personas que tienen la condición de ciegas, sordas o mudas. La función

pública es compatible con la dimensión de la discapacidad y la igual realización de los derechos permite verificar a los operadores de la norma la fórmula que debe conciliar las capacidades con la función. No obstante, no escapa a esta observación que hay un punto en donde la suma de todas las discapacidades puede tornar en ilusoria el servicio de la justicia que se ha de desempeñar. Tal cuestión es resorte de su aplicación y la Constitución prevé los mecanismos para impedir efectos inconstitucionales que se deriven de su aplicación.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben; y, las prevenciones, sus autores.

Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 3201-16-CPR.

SR. CARMONA

SRA. PEÑA

SR. ARÓSTICA

SR. GARCIA

SR. HERNÁNDEZ

SR. ROMERO

SRA. BRAHM

SR. LETELIER

SR. POZO

SR. VÁSQUEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA

Santiago, 20 de Septiembre de 2016